

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0030-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 27 de abril de 2023

VISTO:

El Expediente 392-2015/SBNSDAPE que contiene la solicitud de nulidad presentada por **CARMEN ROSA PELAEZ RAMÍREZ Y ELIZABETH JULIA PELAEZ RAMÍREZ** contra la Resolución 0268-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020, que dispuso la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** del terreno erizado de 5 715,98 m², ubicado en el valle del Río Chillón, al Norte de la Urbanización San Pedro de Carabayllo, a 0.5 kilómetros al Noroeste del cruce de la carretera a Huarangal con la avenida Santa Rosa, sector San Pedro, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida 14684253 de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral IX - Sede Lima; anotado con CUS 168922 (en adelante, “el predio”); y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum 01243-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de marzo de 2023, “la SDAPE” remitió el escrito presentado por **CARMEN ROSA PELAEZ RAMÍREZ Y ELIZABETH JULIA PELAEZ RAMÍREZ** (en adelante “las Administradas”), y el Expediente 392-2015/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de “la DGPE”;

Del escrito de nulidad presentado por “las Administradas”

5. Que, mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2023 (S.I. 06548-2023), “las Administradas” solicitan que se declare la nulidad de la Resolución 0268-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020, que dispuso la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado, debido a que – según refieren – a través de la referida resolución, la SBN se apropió ilícitamente de un terreno de 05716 hectáreas, registrado en COFOPRI como agrícola e identificado con Unidad Catastral 008948, ubicado en el Valle Chillón, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, el mismo que afirman es de propiedad de la sucesión intestada de Luis Genaro Pelaez Tataje;

6. Que, asimismo, “las Administradas” para sustentar su solicitud adjuntan el contrato de privado de compraventa de terreno rustico del 27 de diciembre de 2011, suscrito por Luis Genaro Pelaez Tataje y la Empresa Inmobiliaria Constructora E&VE.I.R.L, letras de cambio por pagar, declaración jurada de autovaluo, copia informativa de predio emitido por COFOPRI, planos y memorias descriptivas suscritos por el ingeniero Milton Edward Villacorta Castro, y la partida 14467782 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Lima;

7. Que, los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de

consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213³ del “TUO de la LPAG”;

8. Que, constituyen requisitos de todo escrito, señalar el acto que se cuestiona y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 del “TUO de la LPAG”. De la revisión de los actuados administrativos obrantes en el Expediente 392-2015/SBNSDAPE y la solicitud de nulidad presentada el 16 de marzo de 2023 (S.I. 06548-2023), se tiene que dicho escrito cumple los requisitos de formalidad establecidos en el artículo 124 del “TUO de la LPAG”;

9. Que, de la evaluación del escrito presentado a través de la S.I. 06548-2023, se concluye que fue presentado fuera del plazo de dos (2) años para que esta Superintendencia pueda pronunciarse sobre la nulidad de la Resolución 0268-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020, notificada vía publicación en el Diario Oficial El Peruano con fecha 6 de marzo de 2020; debiendo indicarse que mediante Constancia 01860-2020/SBN-GG-UTD del 23 de diciembre de 2020 (folio 65), se señaló que no se había interpuesto recurso impugnativo alguno, quedando firme la resolución a los quince (15) días hábiles de publicada; esto es el 27 de marzo de 2020. Por lo cual, el plazo para computar los dos (2) años que alude el numeral 213.3 del artículo 213 del “TUO de la LPAG”, se inició el 27 de marzo de 2020 y culminó el 27 de marzo de 2022;

De los hechos alegados por “las Administradas”

10. Que, “las Administradas” señalan que la Resolución 0268-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 27 de febrero de 2020 debe declararse nula conforme a lo previsto en el artículo 10° del “TUO de la LPAG”, debido a que – según refieren – a través de la referida resolución, la SBN se apropió ilícitamente de un terreno de 05716 hectáreas, registrado en COFOPRI como agrícola e identificado con Unidad Catastral 008948, ubicado en el Valle Chillón, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, el mismo que afirman es de propiedad de la sucesión intestada de Luis Genaro Pelaez Tataje;

Análisis del pedido de nulidad

11. Que, se tiene que un acto administrativo⁴, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos,

³ T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.

⁴ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁵;

12. Que, el artículo 120 “TUO de la LPAG”⁶ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

13. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

14. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁷ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

15. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁸ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁹ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

16. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos**

⁵ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁷ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁸ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197.

⁹ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

administrativos previstos (...)". Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213^{10º} del "TUO de la LPAG";

17. Que, bajo ese orden de ideas, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior de un procedimiento administrativo, por ello, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio;

18. Que, asimismo, es necesario precisar que esta Superintendencia actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el sistema jurídico, en consecuencia, sus actuaciones se encuentran sujetas a plazos y competencia. En ese sentido, se advierte que el plazo de dos años que esta Dirección tenía para evaluar la nulidad de oficio de la Resolución 0268-2020/SBN-DGPE-SDAPE venció el 27 de marzo de 2022; por tanto, a nivel administrativo no puede declararse su nulidad, quedando a salvo el derecho de "el recurrente" recurrir a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho, si así lo estime conveniente;

De conformidad con lo previsto por el "TUO de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por **CARMEN ROSA PELAEZ RAMÍREZ Y ELIZABETH JULIA PELAEZ RAMÍREZ** contra la Resolución 0268-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

¹⁰ **Artículo 213º.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

INFORME N° 00178-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSÉ ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal de la DGPE

ASUNTO : Solicitud de nulidad contra la Resolución 0268-2020/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Memorándum 01243-2023/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. 06548-2022
c) Expediente 392-2015/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 27 de abril de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SAPE"), trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la "DGPE"), la solicitud de nulidad presentada por **CARMEN ROSA PELAEZ RAMÍREZ Y ELIZABETH JULIA PELAEZ RAMÍREZ** contra la Resolución 0268-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020, que dispuso la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** del terreno erizado de 5 715,98 m², ubicado en el valle del Río Chillón, al Norte de la Urbanización San Pedro de Carabayllo, a 0.5 kilómetros al Noroeste del cruce de la carretera a Huarangal con la avenida Santa Rosa, sector San Pedro, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida 14684253 de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral IX - Sede Lima; anotado con CUS 168922 (en adelante, "el predio").

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151² (en adelante el "Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2 Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

² Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

- 1.3 Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- 1.4 A través del Memorándum 01243-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de marzo de 2023, “la SDAPE” remitió el escrito presentado por **CARMEN ROSA PELAEZ RAMÍREZ Y ELIZABETH JULIA PELAEZ RAMÍREZ** (en adelante “las Administradas”), y el Expediente 392-2015/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de “la DGPE”.

II. ANÁLISIS:

Del escrito de nulidad presentado por “las Administradas”

- 2.1 Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2023 (S.I. 06548-2023), “las Administradas” solicitan que se declare la nulidad de la Resolución 0268-2020/ SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020, que dispuso la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado, debido a que – según refieren – a través de la referida resolución, la SBN se apropió ilícitamente de un terreno de 05716 hectáreas, registrado en COFOPRI como agrícola e identificado con Unidad Catastral 008948, ubicado en el Valle Chillón, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, el mismo que afirman es de propiedad de la sucesión intestada de Luis Genaro Pelaez Tataje.
- 2.2 Asimismo, “las Administradas” para sustentar su solicitud adjuntan el contrato de privado de compraventa de terreno rustico del 27 de diciembre de 2011, suscrito por Luis Genaro Pelaez Tataje y la Empresa Inmobiliaria Constructora E& VE.I.R.L, letras de cambio por pagar, declaración jurada de autovaluo, copia informativa de predio emitido por COFOPRI, planos y memorias descriptivas suscritos por el ingeniero Milton Edward Villacorta Castro, y la partida 14467782 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Lima.
- 2.3 Los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213³ del “TUO de la LPAG”.
- 2.4 Constituyen requisitos de todo escrito, señalar el acto que se cuestiona y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 del “TUO de la LPAG”. De la revisión de los actuados administrativos obrantes en el Expediente 392-2015/SBNSDAPE y la solicitud de nulidad presentada el 16 de marzo de 2023 (S.I. 06548-2023), se tiene que dicho escrito cumple los requisitos de formalidad establecidos en el artículo 124 del “TUO de la LPAG”.
- 2.5 De la evaluación del escrito presentado a través de la S.I. 06548-2023, se concluye que fue presentado fuera del plazo de dos (2) años para que esta Superintendencia pueda pronunciarse sobre la nulidad de la Resolución 0268-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020, notificada vía publicación en el Diario Oficial El Peruano con fecha 6 de marzo de 2020; debiendo indicarse que mediante Constancia 01860-2020/SBN-GG-UTD del 23 de diciembre de 2020 (folio 65), se señaló que no se había interpuesto recurso impugnativo alguno, quedando firme la resolución a los quince (15) días hábiles de publicada; esto es el 27 de marzo de 2020. Por lo cual, el plazo para computar los

³ T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.

dos (2) años que alude el numeral 213.3 del artículo 213 del “TUO de la LPAG”, se inició el 27 de marzo de 2020 y culminó el 27 de marzo de 2022.

De los hechos alegados por “las Administradas”

2.6 “Las Administradas” señalan que la Resolución 0268-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 27 de febrero de 2020 debe declararse nula conforme a lo previsto en el artículo 10° del “TUO de la LPAG”, debido a que – según refieren – a través de la referida resolución, la SBN se apropió ilícitamente de un terreno de 05716 hectáreas, registrado en COFOPRI como agrícola e identificado con Unidad Catastral 008948, ubicado en el Valle Chillón, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, el mismo que afirman es de propiedad de la sucesión intestada de Luis Genaro Pelaez Tataje.

Análisis del pedido de nulidad

2.7 Se tiene que un acto administrativo⁴, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁵;

2.8 El artículo 120 “TUO de la LPAG”⁶ señala: *“(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**”* (Negrita y subrayado nuestro).

2.9 En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

2.10 Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁷ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.

4 Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁵ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

7 Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

- 2.11 En ese contexto, la doctrina nacional⁸ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁹ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.
- 2.12 En concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos previstos** (...)*”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213¹⁰ del “TUO de la LPAG”.
- 2.13 Bajo ese orden de ideas, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior de un procedimiento administrativo, por ello, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio.
- 2.14 Asimismo, es necesario precisar que esta Superintendencia actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el sistema jurídico, en consecuencia, sus actuaciones se encuentran sujetas a plazos y competencia. En ese sentido, se advierte que el plazo de dos años que esta Dirección tenía para evaluar la nulidad de oficio de la Resolución 0268-2020/SBN-DGPE-SDAPE venció el 27 de marzo de 2022; por tanto, a nivel administrativo no puede declararse su nulidad, quedando a salvo el derecho de “el recurrente” recurrir a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho, si así lo estime conveniente.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por **CARMEN ROSA PELAEZ RAMÍREZ Y ELIZABETH JULIA PELAEZ RAMÍREZ** contra la Resolución 0268-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2020.

Atentamente,

Especialista Legal de la DGPE

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/jcsp

⁸ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197.

⁹ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

¹⁰ **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público